



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2021-00301-01 P.T. No. 20.279
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE EDWIN ANTONIO SARABIA MEJÍA y OTROS.
DEMANDADO: C.E.N.S. S.A. E.S.P. y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR** el literal e) del numeral segundo de la sentencia apelada, proferida el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, y en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas del pago de la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás aspectos la sentencia apelada, proferida el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, conforme a lo motivado. **TERCERO: COSTAS** en esta instancia estarán a cargo CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia, y a favor de la parte actora, la suma de (\$ 1.160.000), de conformidad con lo expuesto en la motiva. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDWIN ANTONIO SARABIA MEJÍA, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MADARIAGA, OSWALDO HUMBERTO BALLESTEROS NAVARRO, JORGE EDUARDO SÁNCHEZ VERGEL y JAIDER LÓPEZ MORA** contra **SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

EXP. 54-498-31-05-001-2021-00301-01.

P.I. 20279.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN**

QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Los demandantes, presentaron demanda ordinaria laboral, con miras a obtener la declaratoria de contratos de trabajo por obra o labor determinada con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., EDWIN ANTONIO SARABIA MEJIA y JORGE EDUARDO SÁNCHEZ VERGEL, con extremos temporales comprendidos entre el 13 de julio de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MADARIAGA desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 13 de marzo de 2021, y JAIDER LÓPEZ MORA desde el 20 de marzo de 2017 hasta el 16 de marzo de 2021.

En consecuencia, solicitó se condene SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, a pagar a favor de los demandantes las prestaciones sociales, vacaciones, y la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; finalmente, deprecó se condene a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., como responsable solidaria de las condenas impuestas a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestaron que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., publicó en el mes

de septiembre de 2016, solicitud pública de ofertas correspondiente al proceso de contratación PC2016-001566, la cual debe ir acompañada de una garantía emitida por un banco o por una compañía de seguros, y relaciona con región n.º9 “Aguachica, Ocaña”, oferta que fue aceptada parcialmente por SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, para la “realización, ejecución de obras y actividades de pérdidas de energía eléctrica para región Aguachica, Ocaña”

De igual forma, sostuvo que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., celebró con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, otrosí n.º1, al contrato n.ºCT2017-000027, el cual fue modificado en varias oportunidades.

Esgrimió, que para dar cumplimiento al objeto del contrato n.º2017-000027, SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, contrato a los demandantes EDWIN ANTONIO SARABIA MEJIA, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MADARIAGA, OSWALDO HUMBERTO BALLESTEROS NAVARRO, JORGE EDUARDO SÁNCHEZ VERGEL y JAIDER LÓPEZ MORA, mediante contratos de trabajo por duración de obra o labor determinada, en virtud de los cuales desempeñaron el cargo de TÉCNICO ELÉCTRICO, y devengaron el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Relató, que después de 7 de meses de haber terminado la ejecución de los contratos individuales de trabajo por duración de obra o labor determinada, no ha pagado a los demandantes las prestaciones sociales, ni las vacaciones causadas.

Sostuvo, que el beneficiario o dueño de las actividades de “realización y ejecución de obras y actividades de pérdidas de

energía eléctrica para la región Aguachica-Ocaña”, realizadas fue CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Expuso, que SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, hizo firmar por anticipado a 43 trabajadores vinculados en la Regional Aguachica, paz y salvo para la finalización del contrato principal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual se ordenó su notificación y traslado a las demandadas. (Archivos n.º05)

SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, aceptó los hechos referentes a la contratación con CENTRALES ELÉCTRICAS; admitió los cargos y extremos temporales de los contratos de trabajo de EDWIN ANTONIO SARABIA MEJÍA, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MADARIAGA, OSWALDO HUBERTO BALLESTEROS NAVARRO y JORGE SÁNCHEZ VERGEL; sin embargo, indicó que el señor JAIDER LÓPEZ MORA, desempeñó el cargo de LINIERO ELECTRICISTA y el extremo inicial del contrato de trabajo fue el 18 de abril de 2017.

Del mismo modo, refirió que salvo lo correspondiente al periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2021 hasta el dieciséis 16 de marzo de 2021, SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, fue respetuosa de sus obligaciones, motivo por el cual, a excepción del periodo citado, la demandada no tiene ningún tipo de deuda por concepto de prestaciones laborales; a su vez,

advirtió que otorgó el derecho a vacaciones ya sea con tiempo de descanso o remuneradas.

En cuanto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, argumentó que la incapacidad de pago fue por un hecho externo, irresistible, imprevisible e insuperable, generado por una actuación administrativa de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: “*Fuerza Mayor*” (Archivo n.º07).

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., admitió la existencia del contrato suscrito con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA; no obstante, resaltó que exigió las garantías para el cumplimiento de los contratos que suscribió con sus proveedores.

Respecto a los demás hechos de la demanda, sostuvo que no le consta, pues fue absolutamente respetuosa de la libertad y autonomía de sus contratistas, por lo cual, no interfiere en la selección del personal que realizan para dar cumplimiento a los objetos contratados. Así mismo, argumentó que no está llamada a responder solidariamente en los términos señalados en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, debido a que las actividades contratadas con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, no forman parte del giro ordinario, ni son conexas con su actividad principal.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: “*Falta de legitimación por pasiva, inexistencia de las obligaciones que se demandan de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE*

SANTANDER S.A. E.S.P., Inexistencia de responsabilidad solidaria, cobro de lo no debido y prescripción” (Archivo n.º08)

Así mismo, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., solicitó llamamiento en garantía respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para hacer efectiva las pólizas n.º1813037-5, y n.º2267082-8, con la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual fue admitido mediante proveído de fecha 4 de abril de 2022.

La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, adujo que la cobertura de las 2 pólizas es desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 18 de marzo de 2024.

De igual forma, esbozó que no existe la obligación de indemnizar por exclusión, cuando se trate de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, aunado a que en el presente caso no existe responsabilidad solidaria a cargo de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de la obligación a indemnizar por exclusión en las pólizas de seguro n.º1813037-5 y n.º2267082-8, Ausencia de solidaridad laboral, Improcedencia de indemnización moratoria, prescripción de las obligaciones laborales, responsabilidad de la aseguradora limitada al valor de la suma máxima asegurada, y excepción genérica”* (Archivo n.º014).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, en sentencia de fecha 19 de enero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: declara la existencia de un contrato de trabajo entre el empleador SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA y los trabajadores EDWIN ANTONIO SARABIA MEJIA, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MADARIAGA, OSWALDO HUMBERTO BALLESTEROS NAVARRO, JORGE EDUARDO SANCHEZ VERGEL Y JAIDER LOPEZ MORA, todos finalizados el 16 de marzo de 2021 y los tiempos declarados en la parte motiva de la sentencia.

Con un salario de \$1.998.757,00

SEGUNDO: CONDENAR a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA al pago de las acreencias laborales que le adeuda a los trabajadores así:

a. Cesantías del año 2021: \$421.960,00

b. Prima de servicios: \$421.960,00

c. Intereses a las cesantías: \$10.690,00

d. Vacaciones \$210.980,00 para todos, y para:

JAIDER LOPEZ MORA: \$2.087.491,00

DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ: \$1.176.563,00

OSWALDO HUMBERTO BALLESTEROS : \$503.337,00

e. Indemnización del art 65 del CST equivalente a un día de salario por cada día de mora a cada uno de ellos por valor de \$66.625,00 desde el 17 de marzo 2021 inclusive hasta por 24 meses esto es, hasta el 17 de marzo del año 2023 o hasta que se cancele el valor adeudado, lo que ocurra primero, y en caso de no cancelarse la deuda, intereses desde el mes 25 de conformidad con la regla fijada por el art 65 del CS

TERCERO: Condenar solidariamente a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER de las acreencias adeudadas por SANCHEZ GÓMEZ con excepción de vacaciones, quien además

podrá administrar las pólizas en el evento que sea ella quien asuma el pago de los referidos valores.

CUARTO: Condenar a las demandadas SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER a pagar las costas del proceso quien por agencias deberá cancelar a cada uno de los demandantes al 3.5% de las condenas con las que resultó favorecido en la condena, quedando excluida la Aseguradora.”

Como fundamento de su decisión, manifestó que teniendo en cuenta la contestación de la demanda, es viable declarar la existencia de los contratos de trabajo de los demandantes, junto con el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas que no fueron canceladas por la pasiva.

En cuanto a la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el operador judicial resaltó que la misma no opera de forma automática; indicó, que SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, debido a unas obligaciones tributarias intentó un acuerdo con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN; sin embargo, por un problema presentado en el trámite de notificación se efectuaron embargos que no fueron posibles de evadir.

Así mismo, señaló que la Corte Suprema de Justicia ha decantado, que las circunstancias de una situación de insolvencia no obedecen a lo que sea considerado como una fuerza mayor o caso fortuito, pues pertenece al giro ordinario de cualquier negocio y puede ser previsible.

Además, sostuvo que el Representante Legal de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, así como por la Directora Administrativa y

Financiera, aceptaron que ellos si debían el IVA a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, para el año 2018.

Anotó, que por más de que se les cuestionó respecto a cuáles mecanismos utilizaron, se observó que la idea era esperar para poder facturar lo que esperaban; no obstante, resaltó que la demandada tenía conocimiento del pago de tributos, empero solo tomaron acciones para evitar las posibles sanciones hasta el 2020.

En ese orden, precisó que la causal del embargo fue el no cumplir las obligaciones tributarias en 2018, 2019, 2020, y no el trámite de notificación.

A su vez, aclaró que la demandada sabía que estaba incumplimiento y no realizó ningún tiempo de gestión para prever el embargo que efectuó la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN; en consecuencia, no se observó la buena fe alegada por la demandada, ni la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juez de primera instancia condenó a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, a pagar a favor de los demandantes un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, e intereses moratorios a la tasa máxima legal en el mes 25.

Ahora bien, frente a la responsabilidad solidaria esgrimió que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

S.A. E.S.P., vende energía eléctrica a través de los cables de energía que hacen la conexión a los usuarios.

En concordancia con lo anterior, adujo que la actividad realizada por SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, consistió en instalar los medidores y conectar a los usuarios sin facturar, actividad que forma parte del giro ordinario de los negocios de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., aunado a que es la beneficiaria de la obra.

Sobre el llamado en garantía, expuso que las pólizas cuentan con cobertura y podrán ser ejecutadas hasta el monto estipulado en las mismas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, esbozó que en el proceso se acreditaron los elementos de la buena fe en su actuar, por lo que la falta de pago fue producto de una fuerza mayor.

Indicó, que el acuerdo de pago se realizó para que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, no tomara medidas, para evitar que la administración de manera coactiva los persiga, por lo cual, se debió tener en cuenta que nunca negó la existencia de la deuda con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y los trabajadores.

Expresó, que en el momento en el que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, genera un nuevo acuerdo de pago hubo una novación en la obligación, solo que fue notificado incorrectamente. Adujo, que ese acuerdo de pago iba a evitar un embargo en contra de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, de los dineros destinados a pagar las acreencias laborales de los trabajadores.

Argumentó, que al no admitir el error la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, le está trasladando la culpa a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, lo cual le genera el daño imposible de resistir; recalcó el embargo es previsible, el error de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, no.

Por su parte, **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, manifestó que el objeto del giro ordinario no tiene que ver con los que haceres o labores desarrolladas por los trabajadores.

En segundo lugar, indicó que en el presente proceso el actuar de buena fe por parte de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, exime del pago de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que aunado a la figura de novación, todas las obligaciones del año 2017 a 2020, no generaron ningún tipo de incumplimiento de índole laboral, pues se cumplió con la totalidad de las obligaciones, pues solo se generó respecto a la liquidación final de las prestaciones sociales.

Enfatizó, en que cuando se configura el incumplimiento la obligación que estaba vigente era la cual había sido objeto de una novación, derivada del acuerdo entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, la cual si era imprevisible e irresistible.

A su vez, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, sostuvo que existió una fuerza mayor y caso fortuito, en el entendido de que la imposibilidad del pago de las prestaciones sociales por parte de esta entidad se debió al error que cometió la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, que generó el embargo de las cuentas de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA.

Señaló, que no existió responsabilidad solidaria con CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., debido a que SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, tenía completa autonomía administrativa y patrimonial para cumplir el objeto del contrato.

En cuanto a la sanción moratoria, arguyó que SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, hizo todo lo necesario por llegar a un acuerdo con respecto a sus trabajadores, que como se explicó dicho acuerdo no fue posible.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., esbozó que mediante la negociación y suscripción de un acuerdo de pago con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES-DIAN, el cual pese a haber sido gestionado en los términos de Ley, no llegó a finiquitarse por causas atribuibles a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, entidad que llevó a cabo una indebida notificación del Acto Administrativo mediante el cual se daba inicio al acuerdo de pago, lo que impidió su nacimiento a la vida jurídica.

Agregó, que las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., sumado a que el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, porque resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad el hecho de que la actividad desplegada por el contratista suple una insuficiencia.

De igual forma, señaló que no se cumplen los presupuestos normativos para la procedencia de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (Archivo n.º06).

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sostuvo que no podría existir la solidaridad que se predica del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, al tener en cuenta que el objeto comercial de las empresas de energía eléctrica es la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica desde las redes hasta los domicilios de los usuarios y para esto pueden desarrollar unas actividades complementarias como la comercialización, transformación, interconexión y transmisión.

Refirió, que si bien CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., era beneficiaria de la operación efectuada por SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, la actividad de prevenir que dicha energía fuese robada no era afín con su objeto social. (Archivo n.º07).

SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, precisó que el Juzgado de primera instancia dejó de lado los acuerdos generados entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y SÁNCHEZ GÓMEZ y CIA LTDA, referentes a la facilidad de pago contenida en la Resolución n.º20200808001071, lo cual desconoce que a pesar de los problemas económicos generados por la ejecución del contrato, siempre se demostró una intensión de pago. (Archivo n.º08)

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró el Juez de primera instancia, al condenar a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.; **ii)** si se equivocó o no el *A-quo* a condenar a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., como responsable solidaria de las condenas impuestas a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, en concordancia con lo señalado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; **iii)** Si SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe responder como llamada en garantía por las condenas impuestas.

DE LA SANCIÓN MORATORIA.

Frente a la condena por concepto de sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Proceso, La Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, estableció en la sentencia CSJ SL4311-2022, que:

“Pues bien, esta Corporación ha señalado de manera inveterada que la sanción moratoria prevista en la norma atrás citada no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales y, en este caso, se le tendrá como exonerado de la sanción prevista en el precepto legal referido. Situación que fue justamente la que descartó el ad quem, toda vez que estableció que el ánimo de la demandada con los denominados bonos de campo fue la de sustraerse de sus obligaciones laborales.

Por eso se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables. En efecto, en la sentencia SL3936-2018, entre muchas otras, así reflexionó la Corte:

Por tanto, la forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que,

igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta.”

De igual forma, La Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL4278-2022, señaló:

“considera la Sala necesario resaltar, que pacífico ha sido el criterio sostenido por esta Corporación, según el cual, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, no opera de forma automática frente a la conducta del empleador de sustraerse del pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la terminación del contrato de trabajo, derivando en que aquella sólo es procedente cuando quiera que el juez advierta que el empleador no aporta razones aceptables, serias y atendibles de su conducta, a partir del análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo.”

Entonces, al analizar las pruebas aportadas al presente trámite, en concordancia con los hechos que fueron exentos de debate, en el caso objeto de estudio se tiene que SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, admitió la existencia de contratos de trabajo con EDWIN ANTONIO SARABIA MEJÍA y JORGE EDUARDO SÁNCHEZ VERGEL, con extremos temporales comprendidos entre el 13 de julio de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MADARIAGA desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 13 de marzo de 2021, y JAIDER LÓPEZ MORA, desde el 18 de abril de 2017 hasta el 16 de marzo de 2021.

Del mismo modo, se observa que a los demandantes se les adeuda la liquidación final del contrato de trabajo, que

comprende las cesantías del año 2021, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones.

Para resolver el primer problema jurídico, la Sala de decisión debe aclarar que tratándose de la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juez laboral debe evaluar el móvil de la conducta del empleador, sobre quien recae la carga de la prueba, con miras a acreditar la existencia de razones atendibles que justifiquen la omisión en el pago de las prestaciones sociales causadas por los trabajadores, en aras de establecer la buena fe en su actuar.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, expuso en la sentencia CSJ SL3288-2021, que:

“si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.

Estas situaciones fueron justamente las que inobservó el Ad quem, toda vez que no dio por establecido que el comportamiento de la demandada, con la forma en la cual quiso enmarcar la relación contractual fue ineludiblemente, la de sustraerse de sus obligaciones laborales, sin que esta haya demostrado que su conducta estuvo revestida de buena fe.”

De conformidad con el anterior lineamiento jurisprudencial, al analizar el móvil de la conducta efectuada por parte de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, se evidencia que la demandada logró demostrar en el plenario razones atendibles que conllevaron el no pago de las acreencias laborales causadas en el periodo de 2021, por EDWIN ANTONIO SARABIA MEJÍA y JORGE EDUARDO SÁNCHEZ VERGEL, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MADARIAGA y JAIDER LÓPEZ MORA, como quiera que según las pruebas aportas al proceso, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN el 15 de marzo de 2021, a través de la Resolución n.º2021081100210, dejó sin efectos la facilidad de pago otorgada; acto seguido, inició proceso administrativo de cobro n.º201800818, en el cual se ordenó el embargo de los créditos u otros derechos semejantes sobre los bienes de SÁNCHEZ Y GÓMEZ CIA LTDA, y se limitó la medida cautelar en suma de \$3.487.841.000, por el incumplimiento del acuerdo de pago otorgado mediante la Resolución n.º20200808001071 de 30 de noviembre de 2020, acuerdo que según lo expuesto por la demandada no fue notificado, lo que imposibilitó el pago oportuno de las cuotas dadas en la facilidad de pago y por ende el pago efectivo de las obligaciones laborales de los demandantes.

Del mismo modo, se evidencia que SÁNCHEZ GÓMEZ CIA LTDA, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución n.º2021081100210 de 15 de marzo de 2021, que dejó sin efectos

la facilidad de pago concedida, debido a que no se efectuó la notificación del acuerdo de pago de fecha 20 de noviembre, pues solo tuvo conocimiento hasta el 2 de febrero de 2021, data en la cual ya se habían vencido los plazos de diciembre y enero de 2021.

Así mismo, se constata que la demandada interpuso ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, demanda con el fin de tramitar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual fue admitida mediante proveído de fecha 25 de junio de 2021.

A su vez, se logró corroborar que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, el 13 de mayo de 2021, se libró orden de pago en contra de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, por la cuantía de \$529.564.000; así como el decreto de medidas cautelares en otros procesos ejecutivos singulares. (Archivo n.º07-pág 132-149)

En ese contexto, es claro que para la data en que finalizaron los vínculos laborales de los demandantes y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, se presentó un suceso que limitó el musculo financiero de la empresa, de tal manera que se presentaron restricciones al manejo de las cuentas y bienes, debido a las medidas cautelares decretadas, lo cual generó la imposibilidad de cancelar las acreencias laborales respectivas a los demandantes, al momento del finiquito laboral.

Por lo tanto, esta Corporación no encuentra acertada la decisión de primera instancia, referente a condenar a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, al pago de la sanción moratoria señalada

en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez, que se logró probar la buena fe en su actuar, así como justificaciones razonables que produjeron la omisión en el pago, máxime, que no se observa una falta de previsión parte de la pasiva, contrario a ello, al evaluar el móvil de la conducta de la demandada, se corrobora que esta cumplió oportunamente con sus obligaciones laborales durante los periodos 2017 hasta 2020, con excepción del periodo comprendido entre enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2021, con ocasión al embargo referenciado con antelación y la imposición de las medidas cautelares.

Nótese, que incluso al realizar una comparación entre el valor de las prestaciones sociales definitivas del contrato de trabajo adeudadas a los trabajadores, en relación con el monto de la cautela impuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en conjunto con el límite del embargo, éste superó con creces la capacidad económica de la empleadora, lo cual acareó su afectación financiera, y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones como empleador, situación que desdibuja una intención defraudatoria por parte de la demandada.

En consecuencia, no se advierte un actuar permeado de mala fe por parte de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, motivo por el cual se revocará el literal e) del numeral 2.º de la Sentencia de primera instancia, y se absolverá a la demandada de dicha pretensión incoada en su contra.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Ahora, para analizar lo relativo a la responsabilidad solidaria de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., necesariamente debemos ubicarnos en lo preceptuado por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra: **“a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (Negrillas de la Sala).

De acuerdo con la línea jurisprudencial de Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación laboral, para que exista solidaridad entre las entidades demandadas deben estar acreditados las siguientes situaciones: **i)** La relación de trabajo de EDWIN ANTONIO SARABIA MEJIA y JORGE EDUARDO SÁNCHEZ VERGEL, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MADARIAGA y JAIDER LÓPEZ MORA, con el contratista independiente, en este caso, con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA; **ii)** La existencia de un contrato de obra o prestación de servicios entre el contratante CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA; **iii)** La relación de causalidad existente entre la actividad ordinaria que desarrolla la contratante como beneficiaria de la obra y la que ejecuta el contratista independiente por medio de sus trabajadores.

Bajo esa orbita, se tiene que fue un hecho exento de debate probatorio la existencia de los contratos de trabajo entre los demandantes y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA; en cuanto al segundo presupuesto, se verifica de las documentales aportadas

la suscripción del contrato n.º CT-2017-000027, por parte de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, cuyo objeto era la *“realización y ejecución de obras y actividades tendientes a garantizar el control y una efectiva reducción de pérdidas de energía eléctrica para la Región Aguachica, Ocaña”*, de conformidad con la oferta No. PC-2016-001566, que tuvo varias modificaciones a través de *otrosí*.

Ahora, en cuanto a la tercera exigencia que comporta la piedra angular del debate relativo a la existencia de responsabilidad solidaria, se tiene que al revisar el Certificado de Existencia y Representación legal de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., obrante en el archivo n.º8, página 16, el objeto social comprende: *“la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de transmisión, distribución comercialización; la inspección de medidores, sellos de seguridad y la calibración, ensayos de medidores, patrones, equipos de medida, transformadores e instrumentación eléctrica; todos los servicios de telecomunicaciones, incluida la comercialización y prestación de servicios o actividades de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos y la financiación de productos y servicios también relacionados con estos, de acuerdo con el margo legal regulatorio. Igualmente, para lograr la realización de los fines que persigue la sociedad o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, la empresa podrá celebrar y ejecutar cualesquiera actos y contratos, entre otros: exportar, comercializar y vender toda clase de bienes o servicios; recaudo, facturación; toma de lecturas; reparto de facturas; construir infraestructura; prestar toda clase de servicios **prestar toda clase de servicios técnicos, de administración,** operación o mantenimiento de cualquier bien, contrato de leasing o cualquier otro contrato de carácter financiero **que se requiera,** contrato de riesgo compartido y demás que resulten necesarios y convenientes para el ejercicio de su objeto social”* (Negrillas de la Sala).

Para establecer la conexidad entre el objeto social, y la labor desempeñada por los demandantes en virtud de la ejecución del contrato suscrito entre se pasa a estudiar la documental denominada, “Aceptación de renovación No. 1 Contrato CT-2017-000027, CW45074, Objeto “Realización y ejecución de obras y actividades tendientes a garantizar el control y una efectiva reducción de pérdidas de energía eléctrica para región Aguachica, Ocaña”, la cual en el acápite 4.2.6 Actividades mínimas a realizar por el soporte operativo del contrato establece:

“11) Programar con CENS las diferentes suspensiones de energía y ser responsable por la correcta ejecución de actividades y el debido restablecimiento del servicio.

13) Tomar decisiones técnicas e informar oportunamente a CENS las modificaciones que considere pertinentes.

14) Apoyar actividades de diagnóstico y análisis e intervención de transformadores de altas pérdidas, indicados por la Interventoría.

15) Analizar los transformadores y circuitos con altas pérdidas de energía y proponer a la interventoría estrategias para intervenir mediante la adecuación de redes de distribución de energía.”

Asu vez, en el ítem 4.2.8 Actividades mínimas a realizar por la Supervisión se señalan:

“2) Analizar los transformadores y circuitos con altas pérdidas de energía e implementar estrategias para intervenir mediante la adecuación de redes de distribución de energía.

3) Programar en forma individual o acompañado de los representantes de CENS las diferentes actividades a ejecutar con las cuadrillas.

4) Programar con los representantes de CENS las diferentes suspensiones de energía, garantizando luego el restablecimiento del servicio.

7) *Garantizar las correctas maniobras de apertura y cierre con causa de suspensiones de energía.*

11) *Ingreso en las terminales de los datos de los medidores y demás elementos que lo requieran.*

12) *Validar el buen ingreso de los datos en las terminales.*

14) *Revisar las instalaciones, los medidores, cajas y acometidas que lo requieran con la finalidad de identificar posibles irregularidades y/o fraudes de energía.*

15) *Aplicar durante el desarrollo del contrato las reglas de seguridad existentes”*

De acuerdo a las anteriores actividades, para la Sala si se cumple la exigencia referente a la conexidad entre las labores desempeñadas por los demandantes, pues la actividades desarrolladas por SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, no solo cubren una necesidad propia de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., a que además la ejecución de las mismas hace parte de una labor estrechamente vinculada con la explotación ordinaria de su objeto social, tal y como se señaló en renglones precedentes.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral en sentencia CSJ SL3774-2021, precisó:

“Que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

La disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro

ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”

En atención a lo expuesto, el Juez de primera instancia no se equivocó en el análisis efectuado, de manera que, la actividad desarrollada por los demandantes bajo la subordinación de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, no son extrañas a las funciones normales CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., beneficiara de la obra, motivo por el cual, es procedente aplicar la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Respecto al caso fortuito o fuerza mayor, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL3238-2020, señaló:

“En primer término importa aclarar que el concepto de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 51-1 y 466, no es original o especial sino el mismo que contempla la Ley 95 de 1890, art. 1º, así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Consiguientemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho. (ver Sentencia de nov 20 de 1989 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2435 Pág. 83).

*“Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimputabilidad, **esto es que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.***

Es decir que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto y es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor. (ver Sentencia de noviembre 13 de 1962 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2261, 2262, 2263 y 2264 Págs. 163 y ss.)

Sobre el particular, se advierte que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., solicitó llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el fin de hacer efectiva las pólizas n.º1813037-5 y n.º2267082-8; no obstante, la censura indica que se configura una causal de exclusión de cobertura, teniendo en cuenta que no se pagarán perjuicios causados directa o indirectamente en “*los eventos constitutivos de causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito*”.

Sin embargo, en el caso puesto en consideración la controversia presentada entre SÁNCHEZ GÓMEZ CIA LTDA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, referente al pago de tributos, no se enmarca dentro de la connotación de caso fortuito o fuerza mayor señalada en la jurisprudencia en cita, pues que el problema efectivamente se derivó de la conducta del titular de la obligación, razón por la cual no es dable aplicar la “*Sección II- exclusiones*” por caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, de lo discurrido, se confirmará en ese aspecto la sentencia de primera instancia.

Las Costas de Segunda instancia, estarán a cargo de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quienes fueron vencidas en recurso; no habrá condena en costas a cargo de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTA al prosperar el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a

cargo de cada una de las demandadas, y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el literal e) del numeral segundo de la sentencia apelada, proferida el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, y en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas del pago de la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás aspectos la sentencia apelada, proferida el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, conforme a lo motivado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia estarán a cargo CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia, y a favor de la parte actora, la suma de (\$ 1.160.000), de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA